

Posicionamiento de CCBE sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo al reconocimiento de la filiación entre los Estados miembros

31/03/2023

RESUMEN

El Consejo la Abogacía de Europea(CCBE) representa a los Consejos y Colegios de la Abogacía de 46 países, lo que supone más de un millón de abogados europeos.

El presente documento de posición tiene por objeto exponer el posicionamiento de CCBE sobre la propuesta de la Comisión Europea de Reglamento del Consejo relativo al reconocimiento de la filiación entre los Estados miembros. Esta posición es consecuencia de las observaciones preliminares formuladas por CCBE antes de la publicación de la propuesta. CCBE acoge favorablemente los objetivos y la justificación del Reglamento, en particular el hecho de que también pretenda armonizar la legislación aplicable en materia de filiación y que la consideración primordial sea el interés superior del niño. No obstante, CCBE propone algunas modificaciones a la propuesta, en particular por lo que se refiere al capítulo sobre competencia, como la necesidad de un enfoque en cascada en el artículo 6 de la propuesta, tal como se recomienda encarecidamente en las observaciones preliminares, así como la modificación del criterio subsidiario propuesto en el artículo 17 de la propuesta.

1. Observaciones generales

Tras la publicación de las [observaciones preliminares](#) de CCBE sobre la creación de un instrumento europeo de filiación el 29 de julio de 2022, la Comisión Europea finalizó y adoptó su [propuesta de Reglamento del Consejo](#) relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento de las resoluciones y la aceptación de los documentos públicos con fuerza ejecutiva en materia de filiación y a la creación de un certificado europeo de filiación (propuesta de filiación o propuesta de Reglamento) el 7 de diciembre de 2022.

CCBE desea, en primer lugar, felicitar a la Comisión Europea por el minucioso trabajo que ha llevado a cabo en su propuesta sobre filiación, recientemente adoptada, y por la impresionante rapidez con la que ha elaborado en sólo dos años una propuesta sobre un tema tan delicado y complejo.

CCBE también acoge con satisfacción el hecho de que la propuesta sobre filiación no sólo aborde el reconocimiento mutuo de las decisiones sobre filiación y la creación de un certificado de filiación,

sino que también armoniza la legislación aplicable a la filiación. Esto aportará una gran estabilidad y seguridad jurídica. El Reglamento del Consejo sobre filiación tiene el potencial de convertirse en una piedra angular del Derecho de familia europeo.

Además, CCBE apoya plenamente las razones y los objetivos de la propuesta de Reglamento expuestos en la exposición de motivos, a saber, que todos los niños deben disfrutar de los mismos derechos sin discriminación, independientemente de cómo haya sido concebido o nacido el niño, del tipo de familia de éste y de su nacionalidad.

CCBE también señala que deben respetarse los distintos planteamientos de los países en materia de maternidad subrogada. Sin embargo, desde un punto de vista pragmático, es una realidad que los niños nacen mediante maternidad subrogada y se ha observado que actualmente existe una verdadera dificultad para resolver estos casos, ya que sólo son tratados por los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales en relación con el Derecho internacional privado o el Derecho procesal internacional. Para ello, teniendo en cuenta las razones y los objetivos, el interés superior del niño debe seguir siendo la consideración primordial y el niño no debe ser discriminado por las circunstancias de su concepción. Tampoco debe verse afectada la libertad de circulación dentro de la UE.

A pesar de estas consideraciones, CCBE desea, a través de este documento de posición, plantear algunas preocupaciones sobre la propuesta de filiación, en particular en relación con el artículo 6, y proporcionar, en la medida de lo posible, propuestas útiles.

2. Estructura del reglamento propuesto

Desde un punto de vista práctico, y en aras de la coherencia con otros reglamentos, se propone que los actuales artículos 1 y 3, tal y como aparecen en la propuesta sobre filiación, se sucedan en orden. Para ello, CCBE propone cambiar la ubicación del actual artículo 3 de la propuesta por la del artículo 2, de manera que el artículo 1 desarrolle el objeto y ámbito de aplicación del Reglamento, mientras que el artículo 2 contenga las definiciones utilizadas en el Reglamento.

Además, como se indica más adelante en los puntos 4.1.2. y 4.1.5., los artículos 2 y 5 no parecen necesarios desde un punto de vista jurídico y deberían trasladarse a los considerandos del reglamento o, como mínimo, a una posición menos importante.

Además, CCBE señala que debería armonizarse la subdivisión de los artículos. Por ejemplo, los artículos 4, 10, 14 o 15 (y la mayoría de los demás) se subdividen por números, mientras que los artículos 6, 11, 18, 28, 35 y 52 se subdividen por letras.

3. Considerandos de la propuesta de Reglamento

3.1. Recital (2)

El Reglamento está motivado por el objetivo de garantizar que un progenitor en un Estado miembro sea progenitor en todos los Estados miembros. En este contexto, el Reglamento hace referencia al "reconocimiento de la filiación" y a la "filiación establecida en otro Estado miembro". Sin embargo, no hay que olvidar que la finalidad de los procedimientos de filiación es también impugnar y anular la filiación previamente establecida. Esta referencia sólo se hace en el **considerando (26)**, así como en el **considerando (33)**, donde se afirma que el Reglamento también debe aplicarse a la extinción o cese de la filiación. CCBE considera que esto debería mencionarse antes en el documento, en el **considerando (2)**, y aclararse en las definiciones (véase el punto 4.1.4.).

3.2. Recital (17)

El **considerando (17)** indica que las referencias al «interés superior del niño» se aplican a los «niños menores de 18 años». A CCBE le preocupa este punto, dado que el Reglamento también debería aplicarse a los niños no nacidos, como bien se indica en el **considerando (24)**. Además, cabe preguntarse qué es el interés superior del niño no nacido.

3.3. Recital (18)

El **considerando 18** trata de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sobre la maternidad subrogada. Por lo tanto, CCBE también incluiría una referencia al asunto del TEDH [*D. contra Francia*](#).

3.4. Recital (21)

El **considerando (21)** explica que el Reglamento debe abarcar también el reconocimiento de la «filiación de un niño adoptado a nivel nacional». Sin embargo, el Reglamento no se aplica a la adopción internacional [véase el artículo 3, apartado 2, letra e)], y el **considerando (27)** excluye la adopción internacional cuando no esté cubierta por el Convenio de La Haya sobre Adopción. A este respecto, CCBE considera que debería proporcionarse una definición más clara de la adopción, la adopción nacional y la adopción internacional, y de lo que se incluye y excluye.

Además, es importante aclarar qué capítulos del Reglamento se aplican a los niños "adoptados nacionalmente" y quién determina si se trata de una "adopción nacional". CCBE considera que todos los capítulos, a excepción del Capítulo II sobre competencia y el Capítulo III sobre ley aplicable, deben aplicarse a la adopción.

3.5. Recital (24)

CCBE señala que el considerando (24) es crucial y explica lo que es la "filiación" y un progenitor. Como se menciona más adelante en el punto 4.1.4. sobre el artículo 4, también debería incluirse la definición de progenitor, además de la definición detallada de filiación.

3.6. Recital (33)

CCBE apoya la definición de "establecimiento de la filiación" que figura en el considerando (33) y el hecho de que también incorpore correctamente el cese de la filiación. CCBE considera esencial que esto se incluya en la definición del apartado 3 del artículo 4.

4. Disposiciones sustantivas de la propuesta de Reglamento

4.1. Capítulo I - Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

4.1.1. Artículo 1

Cabe señalar que el Reglamento también se aplica a la impugnación de la filiación, que en la propuesta de Reglamento sólo se menciona en el contexto de la ley aplicable en virtud del artículo 18.

4.1.2. Artículo 2

CCBE considera que sería más apropiado trasladar el artículo 2 a los considerandos, ya que no es necesario desde un punto de vista jurídico y debería colocarse allí en su lugar.

4.1.3. Artículo 3

CCBE propone la siguiente reformulación del artículo 3.2.i), ya que el Derecho sustantivo no es competencia de la UE y queda excluido del Reglamento (sólo entran en el ámbito de aplicación del Reglamento los requisitos de procedimiento establecidos por la legislación aplicable):

Enmienda propuesta

(i) los requisitos ~~legales~~ **de procedimiento** aplicables a la inscripción de la filiación en un de un Estado miembro y a los efectos de la inscripción o no inscripción de la filiación en un Estado miembro.

4.1.4. Artículo 4

CCBE desea subrayar que falta una definición del término "progenitor" y que debería ser coherente con el considerando (24).

Además, CCBE considera que el apartado 2 del artículo 4 también podría ser más detallado, como en el considerando (24) (véase el punto 3.5. anterior), y recuerda que la definición también debería incluir la impugnación de la filiación, como en el apartado 3. Además, también deberían incluirse los niños no nacidos, como en el considerando (24).

Además, por lo que se refiere a la definición propuesta de "niño" en el apartado 2, CCBE considera que los términos "una persona" y "de cualquier edad" y esta definición son problemáticos, en particular por lo que se refiere a la inclusión de los niños no nacidos, y deberían ser coherentes con el considerando (24) (así como con la [Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño](#)).

Además de lo anterior, se propone el siguiente cambio en el apartado 2:

Enmienda propuesta

2) "hijo": persona de cualquier edad, cuya filiación debe establecerse **o impugnarse,** ~~reconocerse o probarse;~~ -

Por lo que respecta al apartado 3, al igual que en el apartado 2, debe incluirse la impugnación de la filiación. Por consiguiente, CCBE propone la siguiente modificación:

Enmienda propuesta

3) "determinación de la filiación": la determinación legal de la relación entre un hijo y cada uno de sus progenitores, incluida **la determinación o impugnación de la filiación** a raíz de una acción de impugnación de la filiación previamente establecida;

Por lo que se refiere al apartado 4, CCBE considera que la definición de jurisdicción debería ser más clara, es decir, qué es una jurisdicción y qué autoridades deben incluirse (según una reciente decisión del TEDH sobre el reconocimiento de un divorcio italiano expedido por un funcionario del registro civil, un funcionario del registro civil podría ser una jurisdicción. ¿Es deseable o se pretende incluir a los registradores civiles, por ejemplo?) Además, la definición debería reformularse para aportar

mayor claridad, dado que el artículo 36 se refiere al reconocimiento, mientras que el artículo 45 se refiere a la aceptación de documentos públicos.

Además, en relación con el apartado 6, CCBE señala que el artículo 36 habla de reconocimiento, mientras que el artículo 45 habla de aceptación de documentos públicos con fuerza ejecutiva (véase el punto 4.5.1.) y que esto debería abordarse en las definiciones.

4.1.5. Artículo 5

Como en el caso del artículo 2 (véase el punto 4.1.2.), esta disposición estaría mejor situada en los considerandos del reglamento.

4.2. Capítulo II - Competencia

4.2.1. Artículo 6

Aunque el artículo 6 ofrece una variedad de jurisdicciones, CCBE recomienda encarecidamente que el Reglamento adopte el enfoque en cascada sugerido por primera vez en las [observaciones preliminares](#) de CCBE sobre la creación de un instrumento europeo en materia de paternidad en el capítulo II b) sobre normas generales y subsidiarias de competencia (página 5 del documento), que reza como sigue:

"Interesa evitar toda posibilidad de carrera a los tribunales en el ámbito de la paternidad. Para ello, podría adoptarse un enfoque en cascada.

Por regla general, en materia de filiación, la competencia corresponde a los tribunales del Estado miembro en cuyo territorio resida habitualmente el menor.

Cuando no existe residencia habitual del menor en un Estado miembro (si el menor vive fuera de la Unión Europea, aún no ha nacido o ha fallecido), es necesario adoptar una norma de competencia subsidiaria que tenga en cuenta la situación del caso en cuestión. Lo más probable es que la competencia corresponda al Estado miembro en cuyo territorio resida habitualmente la parte que pretende establecer la filiación (el "demandante") o en cuyo territorio resida habitualmente el demandado. No obstante, la nacionalidad de una de las partes, en particular del menor, también podría constituir un vínculo adecuado para la competencia.

Asimismo, parece lógico que el tribunal ante el que se tramita un procedimiento en virtud de la norma general también sea competente para examinar una demanda reconvenzional, en la medida en que ésta entre en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Cuando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente en virtud de la norma general y subsidiaria, la competencia se determinará en cada Estado miembro por la ley de dicho Estado".

Como se mencionaba en el anterior documento de CCBE, el enfoque en cascada propuesto evita la carrera a los tribunales, proporciona seguridad jurídica y es más claro para todos los profesionales.

Además, CCBE insiste en que el planteamiento de la propuesta en lo que respecta a la filiación tampoco se ajusta al de otros reglamentos, que adoptan un enfoque en cascada en lo que respecta a la jurisdicción.

También es crucial señalar que el enfoque en cascada también protege a la parte más débil/el interés superior del menor. El enfoque actual de la propuesta de filiación no protege al niño de procedimientos judiciales en lugares distintos de su residencia habitual y debe subrayarse que, como se indica en el artículo 18, letra a), el presente Reglamento también se aplica a la impugnación de la filiación, lo que significa que las múltiples posibilidades también pueden utilizarse contra el niño para impugnar su filiación. A modo de ejemplo, pueden surgir dificultades sin cascada en los casos en que, por ejemplo, el hijo/uno de los padres se encuentra actualmente en Francia, la residencia habitual está en Suecia y el padre impugna la filiación en Grecia.

Si el razonamiento de la Comisión Europea para no adoptar el enfoque en cascada es facilitar el establecimiento de la filiación, a la luz del hecho de que no adoptar el enfoque en cascada también facilita la impugnación de la filiación, como se ha destacado anteriormente, podría establecerse una distinción en función de quién inicie los procedimientos para limitar las posibilidades de impugnación si no es el hijo.

Además, CCBE desea recordar la recomendación que hizo en sus [observaciones preliminares](#) al Capítulo II c) sobre la elección del foro (página 6 del documento):

" CCBE observa que puede haber un motivo válido para un acuerdo (limitado) de elección de foro, en particular si el menor tiene una estrecha vinculación con ese Estado miembro y las partes han acordado libremente la competencia, a más tardar en el momento en que se acude al órgano jurisdiccional, o si se ha aceptado expresamente la competencia. Debe resolverse el problema de quién es parte "necesaria" en tales procedimientos".

4.2.2. Artículos 8 y 9

CCBE considera que no es necesario tener a la vez el artículo 8 sobre la competencia residual y el artículo 9 sobre *el forum necessitatis*. Por lo tanto, CCBE propone combinar los artículos 8 y 9 y suprimir el primer párrafo del artículo 9. El artículo combinado quedaría como sigue El artículo combinado quedaría redactado como sigue

Enmienda propuesta
Cuando ningún tribunal de un Estado miembro sea competente en virtud de los artículos 6 o 7, la competencia se regirá, en cada Estado miembro, por la ley de dicho Estado miembro. El asunto debe tener un vínculo suficiente con el Estado miembro del órgano jurisdiccional que conoce del caso.

4.2.3. Artículo 10

En cuanto al artículo 10 sobre cuestiones incidentales, CCBE considera que esta disposición plantea la cuestión de si el Tribunal también puede suspender sus actuaciones y desea saber si el artículo 28 limita las posibilidades de suspensión de las actuaciones.

4.2.4. Artículo 14

A CCBE le preocupa que el artículo 14 sobre litispendencia no tenga suficientemente en cuenta el hecho de que los procedimientos en casos de filiación a menudo implican a más de dos partes. No es improbable que un procedimiento implique a los cónyuges en el país A, mientras que implica a otra persona en el país B. Esto requiere una regla de "forum conveniens" y la posibilidad de remitir el caso a otro país.

4.2.5. Artículo 15

De conformidad con el artículo 24 de la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#), la [Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño](#) y la [Resolución del Parlamento Europeo](#) de 5 de abril de 2022, los niños tienen el derecho fundamental a expresar su opinión y a ser escuchados. El artículo 31 de la Propuesta de filiación también establece que "el reconocimiento de una resolución judicial relativa a la filiación podrá denegarse si la resolución se ha dictado sin que los hijos hayan tenido la oportunidad de expresar su opinión, a menos que ello sea contrario a sus intereses" y el artículo 39, apartado 3, establece que "el reconocimiento de un documento público con fuerza ejecutiva por el que se establezca la filiación podrá denegarse si el documento público con fuerza ejecutiva se ha formalizado o registrado sin que los hijos hayan tenido la oportunidad de expresar su opinión". En consonancia con lo anterior, CCBE propone la siguiente modificación del apartado 1:

Enmienda propuesta
1. En el ejercicio de su competencia en virtud del presente Reglamento, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros darán a los menores de dieciocho años cuya filiación deba determinarse y que estén en condiciones de formarse un juicio propio la posibilidad real y efectiva de expresar su opinión, directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, de conformidad con el Derecho y los procedimientos nacionales.

Además, el cambio propuesto anteriormente debe introducirse en todo el documento cuando sea necesario, por ejemplo, en el considerando (49).

CCBE también desea subrayar que las referencias al derecho del niño a expresar su opinión en los considerandos del Reglamento deberían ser similares a las del [Reglamento Bruselas II ter](#), incluyendo al mismo tiempo la reciente [resolución del Parlamento Europeo](#) de 5 de abril de 2022 sobre la

protección de los derechos del niño en procedimientos civiles, administrativos y de derecho de familia.

4.3. Capítulo III - Legislación aplicable

4.3.1. Artículo 17

Por lo que se refiere al apartado 1 del artículo 17, CCBE considera que la residencia habitual de la persona que da a luz aporta claridad, que es de suma importancia, y facilita en la práctica la tarea del funcionario del registro civil a la hora de aplicar la ley y determinar quién es el progenitor. Cabe señalar que, según el asunto [C289/20](#), de 25 de noviembre de 2021, del Tribunal de Justicia, toda persona tiene una residencia habitual. Por consiguiente, no sería necesario ningún criterio subsidiario a este respecto. Además, el [Reglamento sobre sucesiones](#) no prevé que la residencia habitual sea el único criterio (salvo en circunstancias excepcionales), y la existencia de un criterio subsidiario haría que los tribunales se inclinaran más por utilizarlo. Además, cabe recordar que un criterio subsidiario ofrece más posibilidades de impugnar la filiación.

Dado que, a pesar de esta sentencia del Tribunal de Justicia, se ha observado que varios tribunales nacionales han concluido que no existe residencia habitual incluso en asuntos recientes de Derecho de familia, podría preverse un criterio subsidiario. Sin embargo, por lo que se refiere al criterio subsidiario

CCBE recomienda encarecidamente sustituir la "ley del Estado de nacimiento del niño" sugerida en la propuesta de filiación por "la ley del Estado de nacionalidad de la persona que da a luz al niño". La ley del Estado de nacimiento del niño, tal como se propone en la propuesta de filiación, es extremadamente arriesgada en la medida en que permite una carrera a los tribunales, es un criterio maleable y no un vínculo fuerte, que es un factor importante en términos de filiación. En cambio, la nacionalidad de la persona que da a luz es la forma más segura de evitar una carrera a los tribunales, constituye un vínculo fuerte y estable y tiene en cuenta el reconocimiento de la filiación antes del nacimiento del niño, que entra en el ámbito de aplicación del Reglamento de conformidad con el considerando (24).

A tal fin, si se incluye un criterio subsidiario, CCBE propone encarecidamente la siguiente modificación del apartado 1 del artículo 17:

Enmienda propuesta
1. La ley aplicable a la determinación de la filiación es la ley del Estado en el que la persona que da a luz tiene su residencia habitual en el momento del nacimiento o, cuando no pueda determinarse la residencia habitual de la persona que da a luz en el momento del nacimiento, la ley del Estado del que la persona que da a luz tiene la nacionalidad Estado de nacimiento del niño .

Por lo que se refiere al apartado 2 del artículo 17, CCBE acoge con satisfacción la buena intención que subyace a la disposición. Sin embargo, debe quedar claro que la disposición sólo puede aplicarse a

efectos de añadir otro progenitor. Además, dado que la ley es de aplicación universal en virtud del artículo 16, esta disposición puede dar lugar a situaciones contrarias al interés superior del menor (se puede argumentar que no siempre es beneficioso para el menor tener un segundo progenitor).

CCBE se pregunta si el apartado 2 no debería limitarse a la ley aplicable para determinar quién es el progenitor por ministerio de la ley. A modo de ejemplo, para ilustrar las cuestiones que pueden plantearse, mientras que el niño sólo tiene un progenitor según la residencia habitual de la persona que da a luz, es posible, debido a la nacionalidad del padre potencial, que se le considere padre. En algunos países, una vez concedido el divorcio, ya no se presume que el exmarido sea el padre. Sin embargo, en otros países, como Turquía, si el niño nace en los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, se sigue presumiendo que el exmarido es el padre. En tal situación, según el reglamento propuesto, aunque el país de residencia habitual de la persona que da a luz considere que sólo hay un progenitor, se aplicaría entonces la ley turca y se consideraría al exmarido como progenitor, aunque no es seguro que esto sea lo deseado y puede que el exmarido ni siquiera sea consciente de la posibilidad de anular esta paternidad.

Además, como el artículo siguiente indica que el ámbito de aplicación de la ley aplicable incluye también la impugnación de la filiación, CCBE se pregunta cuál es el vínculo con el artículo 17, que trata de la determinación de la paternidad.

Por último, a CCBE también le preocupa que el apartado 2 del artículo 17 limite a dos el número de progenitores.

4.3.2. Artículo 18

CCBE considera que el artículo 18(a) es problemático, ya que las "normas de procedimiento" suelen seguir la ley del foro. Además, el artículo 18(c) plantea la cuestión de si la "condición de las personas" implicadas en el asunto no debe regirse por las normas procesales nacionales.

Además, CCBE propone que esta disposición se sitúe mejor al principio del capítulo.

4.3.3. Artículo 19

CCBE desea señalar la confusión causada por el artículo 19, ya que la ley aplicable en virtud del artículo 17 se rige por la ley de la residencia habitual de la persona que da a luz, *en el momento del nacimiento* (es decir, de una vez por todas). Por lo tanto, CCBE se pregunta cómo podría cambiar la ley aplicable de forma que el cambio de ley esté prohibido por el artículo 19. A tal efecto, se propone modificar esta disposición para que sea coherente con el artículo 17 e incluir en los considerandos del Reglamento que la ley aplicable se determina en el momento del nacimiento del niño.

Además, CCBE también propone la siguiente modificación del artículo 19:

Enmienda propuesta

Cuando la filiación se haya establecido en un Estado miembro en virtud del presente Reglamento, un cambio posterior en los hechos que determinan la ley aplicable no afectará a la filiación ya establecida.

4.3.4. Artículo 20

Cabe señalar que la validez formal de los actos relativos a la filiación es especialmente importante cuando se trata del consentimiento a la procreación médicamente asistida. Esta disposición ofrece muchas formas en las que puede constar el consentimiento, y debería ser suficiente. No obstante, CCBE se pregunta si es preferible limitar la disposición a los actos "unilaterales", ya que puede ser necesario juzgar la validez de las declaraciones conjuntas.

A tal fin, CCBE propone la siguiente reformulación del apartado 1 del artículo 20:

Enmienda propuesta

Un acto jurídico unilateral, o declaración conjunta , relativo al establecimiento de la filiación es (...)

Además, CCBE propone la siguiente reformulación menor de la letra b) del apartado 1 del artículo 20:

Enmienda propuesta

(b) la ley del Estado en el que el delincuente tenga su residencia habitual ; o (...)
--

4.3.5. Artículo 22

CCBE desea destacar un problema común de los reglamentos, a saber, que ninguno de los reglamentos que se refieren a la violación del orden público especifica qué se aplicaría en su lugar en caso de violación. Este es también el caso del artículo 22 y aclararía lo que se aplicaría en su lugar.

4.4. Capítulo IV - Reconocimiento

4.4.1. Artículo 31

CCBE señala que el artículo 31, apartado 1, letra c), así como otros artículos de la propuesta relativos a la filiación, utilizan términos como "paternidad" y "maternidad" que pueden no considerarse neutros desde el punto de vista del género. Se propone utilizar en su lugar términos más neutros desde el punto de vista del género, como "filiación".

4.4.2. Artículo 37

Esta disposición sobre la certificación vinculante se refiere a un Estado miembro con jurisdicción. Aparte del hecho de que los *tribunales de* los Estados miembros (y no los Estados miembros como tales) son competentes en virtud del artículo 6, no está claro cuándo debe respetarse esta competencia, o si esta competencia es sólo hipotética.

Para ello, CCBE propone modificar la letra a) del apartado 2 del artículo 37 del siguiente modo:

Enmienda propuesta
(a) el Estado miembro que ha facultado a la autoridad pública o a otra autoridad para redactar o registrar formalmente el documento público con fuerza ejecutiva por el que se establece la filiación es uno de los tribunales competentes en virtud del artículo 6 el tribunal cuyos órganos jurisdiccionales son competentes en virtud del capítulo II; y (...)

4.4.3. Artículo 39

Como se menciona en el apartado 4.4.1. sobre el artículo 31, en la letra b) del apartado 1 del artículo 39 también se utilizan los términos "paternidad" y "maternidad". CCBE considera que en su lugar deberían utilizarse términos más neutros desde el punto de vista del género, como "filiación".

4.4.4. Artículo 42

Esta disposición sobre las costas plantea la cuestión de si basta con establecer normas sobre el reconocimiento (título del Capítulo IV) o si son necesarias disposiciones sobre *la ejecución*.

4.5. Capítulo V - Documentos públicos sin fuerza ejecutiva

4.5.1. Artículo 45

El apartado 5 del artículo 45 permite interponer recurso ante el tribunal contra un documento público con fuerza ejecutiva que haya sido formalizado o inscrito (apartado 3) por un funcionario del registro civil. A CCBE le preocupa que esto pueda crear problemas en el Derecho procesal nacional de algunos Estados miembros. En general, no está claro el valor añadido de esta sección (documentos públicos sin efecto jurídico vinculante) en comparación con el [Reglamento sobre documentos públicos](#).

Además, la disposición debería especificar si se refiere al reconocimiento o a la validez y en qué contexto se aplica esta disposición. Además, los documentos públicos con fuerza ejecutiva sin efecto jurídico vinculante también deberían definirse en el artículo 4.

4.6. Capítulo VI - Certificado europeo de filiación

4.6.1. Artículo 47

El artículo 47 menciona a "un menor" y a "un representante legal" que pueden necesitar el certificado para invocar su condición. Sin embargo, la cuestión de quién es representante legal (del menor, en principio) viene determinada por la legislación nacional y limita considerablemente los posibles candidatos al certificado (por ejemplo, todos los padres o abuelos no custodios). A tal fin, CCBE propone la siguiente modificación de la disposición:

Enmienda propuesta
El certificado está destinado a ser utilizado por un niño o cualquier persona que tenga un interés legítimo un representante legal que, en otro Estado miembro, deba invocar la filiación del niño.

4.6.2. Artículo 49

CCBE tiene las mismas preocupaciones en relación con el derecho de un "niño" y un "representante legal" a solicitar el certificado que las mencionadas anteriormente en la sección 4.6.1. sobre el artículo 47. CCBE insiste firmemente en que el certificado debe ser accesible a cualquier persona con un interés legítimo. Por lo tanto, CCBE también propone la siguiente modificación de la disposición:

Enmienda propuesta

1 El certificado se expide a petición del niño (en lo sucesivo, el "solicitante") o, en su caso en su caso, **cualquier persona que demuestre el interés legítimo** ~~de un representante legal~~.

4.6.3. Artículo 54

CCBE apoya que no se limite la validez de la copia certificada del certificado, pero propone incluir la posibilidad de solicitar una copia más reciente a discreción de cada Estado miembro. Cabe señalar que una copia certificada más reciente del certificado puede, a su vez, incitar a los Estados miembros a aceptarlo.

5. Conclusiones

CCBE está disponible y dispuesto a profundizar en cualquiera de los aspectos mencionados, y desea felicitar una vez más a la Comisión Europea por sus esfuerzos para abordar esta importante cuestión.

